

Constancia Secretarial. A Despacho del Juez la presente demanda de ACCIÓN POSESORIA interpuesta por los señores Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez, mediante apoderado en amparo de pobreza contra Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante refiere subsanar la demanda y allega anexos. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2022



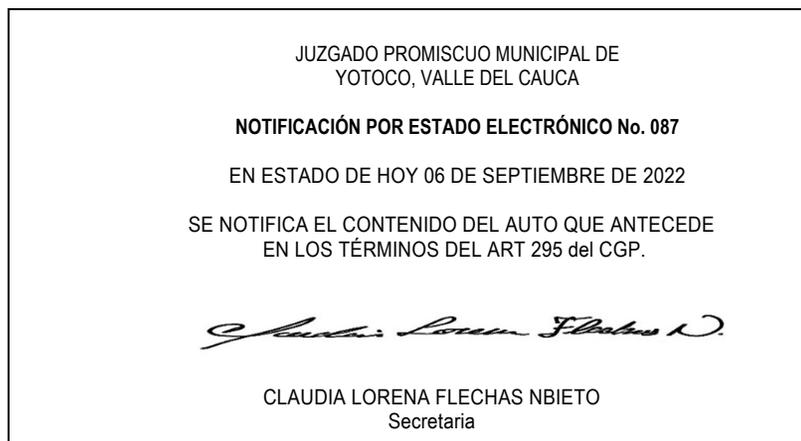
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Acción Posesoria Verbal S.-Mínima Cuantía.-

Demandante: Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez,
mediante apoderado en amparo de pobreza

Demandados: Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta

Radicación: 7689040890012022-00226-00



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cinco de Septiembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 403

El apoderado judicial en amparo de pobreza de los señores CONSTANTINO MUÑOZ YATE Y BLANCA JANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, el día 31 de agosto de 2022, en forma oportuna, allega escrito (archivo 08 e.e.) mediante el cual, según refiere subsana la demanda y el poder en los términos solicitados en el auto 366 del 24 de agosto de 2022 (archivo 06 e.e.).

En la citada providencia, de la cual se transcribirán los apartes relacionados con las falencias encontradas en la demanda inicial que motivaron su inadmisión, señalan:

La primera causal de inadmisión, consistía en que:

(...)“**1. La parte demandante solicita la práctica de la medida cautelar establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51915 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN. Al respecto, la parte demandante debe aclarar el número de matrícula inmobiliaria sobre la cual habrá de recaer la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA puesto que en los hechos indica que el bien objeto de la acción es aquel con M.I. No. 373-58003, ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Valle y en la solicitud de medidas refiere la M.I. 373-51915. Lo anterior, en tanto resulta**

imprecisa la solicitud en tal sentido por cuanto la inscripción de la demanda por ser una acción real recae sobre el bien objeto del litigio debiendo aclarar tal pretensión...

Al respecto, considera el Juzgado que dicho aspecto no fue subsanado pues en los hechos de la demanda presentada como "subsanación", nuevamente refiere que el bien objeto del proceso es aquel distinguido con M.I. No. **373-58003**, ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Valle. Y en esta oportunidad, nuevamente en el memorial donde solicita la medida cautelar establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda, además de solicitar que se inscriba la demanda en el folio de M.I. 373-58003, nuevamente, solicita que se inscriba la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-51915**¹ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN.

En otras palabras no se subsanó lo indicado sino que se repitió el error, indicando el apoderado que en el escrito de solicitud de medidas ese aspecto se aclararía (archivo 13 e.e.), lo cual no fue así. Por tal motivo, no se tendrá por subsanada tal falencia.

Así las cosas, la parte actora NO subsano la demanda bajo los parámetros requeridos, ni cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto inadmisorio (archivo 06, expediente electrónico). Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución y anexos, sin necesidad de desglose. Anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores y archívese el expediente, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e12e0f2cdd3dec93e6616ff3d91916f0c1561557a0bf78746d962e5519eed7**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De dicho inmueble se hace referencia en el folio 2 del archivo 12 del e.e., sin embargo, NO es aquel objeto de la demanda conforme a los hechos y pretensiones consignados ni en la demanda inicial como tampoco en aquella presuntamente subsanada por el apoderado de parte demandante.
c.l.f.n